

EXPEDIENTE No.: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSO: QV1
VÍCTIMAS: V2 Y V3
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
1/2016

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 2 de marzo de 2016

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 2014 esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio y de la menor V2, por actos que atribuyó a servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, iniciándose el expediente de queja número ****.

En su escrito de queja, el señor QV1, entre otras cosas, manifestó laborar para la Secretaría de la Defensa Nacional, radicar en otro estado y que en fecha 15 de agosto de 2013 presentó denuncia ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, y que dicha denuncia la hizo contra sus padres porque no querían entregarle a su hija menor de edad V2, quien acudió a Mazatlán solamente a pasar vacaciones escolares en casa de ellos.

Agregó que posteriormente desistió de esa denuncia porque supuestamente sus familiares le iban a regresar a su hija, pero lo condicionaron a que retirara la denuncia en su contra.

Manifestó que como sus familiares no le regresaron a su hija, volvió a denunciarlos el 27 de noviembre de 2013 por el delito de sustracción de menores en contra del orden de la familia y en agravio de V2, y dicha denuncia fue interpuesta en contra de sus padres T1 y T3 y en contra de su hermana T4, misma que se remitió a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, correspondiendo a la averiguación previa 1.

Adujo que no obstante a que existía una indagatoria penal en curso, AR1 *incumplió con su obligación al no actuar en la persecución del delito, violentando derechos humanos de él y de la menor V2, en especial a que se le procurara justicia, y que tampoco había realizado acciones para que se restituyera a la menor al seno familiar, ni tomado medidas para salvaguardar su integridad física o psíquica.*

Dijo además que consideraba que tales omisiones de AR1 podrían provocar daños irreparables a su familia, dado que el hecho de que ésta permaneciera en casa de sus parientes en contra de la voluntad de quien legalmente ejercía su patria potestad conllevaba a que la estuvieran manipulando psicológicamente en contra del propio quejoso, lo que a largo plazo podría ocasionar una desintegración familiar.

El 27 de febrero de 2015 se ordenó la acumulación del diverso **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

En la queja señalada en último término, QV1 dijo acudir a este organismo en virtud de que consideraba que SP3 había violentado sus derechos humanos y los de V2 al negarse a brindarles terapias psicológicas dos veces por semana.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 10 de enero de 2014, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V2, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A su escrito de queja adjuntó copia simple de diversos documentos, entre los que figuran los siguientes:

a. Escrito fechado el 11 de diciembre de 2013, suscrito por QV1, en el que dijo que desde que sus familiares decidieron no entregarle a su hija, no sabía nada de ella, estimando que la menor se encuentra en peligro, ya que su abuela, la señora T1 tiene antecedentes penales y psiquiátricos de violencia.

b. Escrito recibido por la autoridad destinataria el 21 de noviembre de 2013, a través del cual QV1 hizo del conocimiento al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia la situación que prevalecía en el caso de V2, a fin de que intervinieran para poder recuperar a la infante.

c. Acuerdo de 19 de abril de 2013 mediante el cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, tuvo por recibido oficio y anexos suscrito por un Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual le informó que se confirmó la sentencia condenatoria dictada por ese juzgado penal el 25 de octubre de 2012 en contra de T1 por el delito de lesiones dolosas en contra de T2.

d. Escrito de 29 de noviembre de 2013, por el cual QV1 demandó ante un juez familiar de Mazatlán a T1, T3 y T4 por la restitución de V2, por ser él quien ejercía la guarda y custodia de la infante.

e. Escrito de 27 de noviembre de 2013, a través del cual QV1 presentó denuncia y/o querrela en contra de T1, T3 y T4, por el delito de sustracción de menores.

2. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2014, por la cual personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le brindó asesoría jurídica.

3. Oficio número **** de 15 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 24 de enero de 2014, a través del cual AR1 informó que en esa agencia a su cargo existía registro de la averiguación previa 1 y la averiguación previa 2, relacionadas con QV1.

Que por lo que hace a la averiguación previa 1, fue iniciada el 27 de noviembre de 2013, con motivo de la denuncia de QV1 por el delito de sustracción de menores presuntamente cometido por T1, T3 y T4 en contra del orden familiar.

Que dentro de esa indagatoria penal se habían realizado las siguientes diligencias:

- Oficio al departamento de protección a víctimas para V2.
- Oficio de investigación para la investigación de los hechos al comandante de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado.
- Se acordó tener como representantes de QV1 a varios licenciados.
- Se acordó girar oficio al director de un plantel educativo.
- Se ratificó escrito signado por QV1.

Que por lo que hace a la averiguación previa 2, fue iniciada el 15 de agosto de 2013, con motivo de la denuncia de QV1 por el delito de sustracción de menores presuntamente cometido por T1, T3 y T4 en contra de V2.

Que dentro de esa indagatoria penal se habían realizado las siguientes diligencias:

- Oficio de investigación de los hechos al comandante de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado.
- Se citó a T1 y T4, quienes debían hacerse acompañar de V2.
- Comparecencia de QV1 el 17 de agosto de 2013, en la que otorgó perdón legal a favor de los denunciados.
- Dictamen psicológico practicado a V2 el 20 de agosto de 2013.
- Parte informativo de la Policía Ministerial del Estado.
- Comparecencia de V2 de fecha 31 de agosto de 2013.
- Comparecencias de T1 y T4 de fecha 4 de octubre de 2013.

Para soportar su dicho la citada funcionaria anexó a su informe copia certificada de las averiguaciones previas 1 y 2.

5. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2014, a través de la cual el personal de esta CEDH hizo constar que se recibió escrito en esa propia fecha signado por QV1, a través del cual hizo del conocimiento diversos hechos relacionados con V1 y la negativa de T1, T3 y T4 de entregar a la menor.

6. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2014, por la cual personal de esta CEDH hizo constar que se recibió un oficio de parte del Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que remitió una queja que suscribió QV1, siendo que reclama los mismos hechos que se investigan

dentro del presente expediente, razón por la que se agregó a los autos del expediente que se analiza.

7. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2014, mediante la cual personal de este organismo estatal hizo constar que se agregó al presente expediente copia certificada de diversos documentos que obran dentro de la queja **** que también se tramitaba ante esta Comisión, en donde figura como quejosa T4.

Entre las documentales agregadas figura la resolución de 18 de marzo de 2014 emitida por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del juicio de garantías ****, por el que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados por T1, T3 y T4, para efecto de que V2 *de manera provisional* fuera devuelta a su entorno familiar en donde se encontraba antes de ser resguardada en el albergue 1; es decir, en el domicilio de los abuelos paternos hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que dictara el juicio principal.

8. Acta circunstanciada de 17 de abril de 2014, en la que se hizo constar que se recibió y agregó al expediente el oficio fechado el 25 de enero del mismo año, a través del cual AR1 dentro de la averiguación previa 1 solicitó a la directora del albergue 1 que mantuviera bajo resguardo a V2.

9. Oficio número **** de 17 de octubre de 2014, a través del cual se le solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número **** de 20 de octubre de 2014, por el cual se le solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número **** de 20 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó a AR1 un informe en relación con la averiguación previa 1.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 28 de octubre de 2014, a través del cual SP1 informó que con fecha 29 de agosto de 2014 la averiguación previa 1 fue propuesta en “no ejercicio de la acción penal”, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito y con fecha 20 de octubre de 2014, previo estudio y análisis fue dictaminado procedente dicha propuesta.

A su informe, el citado servidor público adjuntó copia certificada del dictamen respectivo, en el que sustancialmente se asentó que de los datos proporcionados por el quejoso no fueron claros y precisos para dar por acreditada la materialidad del delito de sustracción de menores, ni mucho

menos la probable responsabilidad de los indiciados, así como tampoco se acreditó un daño o sufrimiento físico o psicoemocional de V2.

Abundó el dictamen señalando que de las constancias no se apreció que la menor hubiere sido sustraída de su entorno familiar en virtud, además de que ella declaró que se encuentra a gusto y sus abuelos están solicitando su patria potestad y custodia en el ámbito familiar.

13. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2014, a través de la cual se hizo constar que personal de esta CEDH intentó entablar comunicación con QV1, sin obtener respuesta.

14. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 24 de octubre de 2014, por el cual SP2 informó *que no fue queja administrativa sino denuncia penal* la que QV1 presentó en contra de AR1 y quien resulte responsable.

Que fue la Dirección de Averiguaciones Previas la que inició la averiguación previa 3 por actos u omisiones que se imputaron a dicha servidora pública y quien resulte responsable.

15. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 6 de noviembre de 2014, a través del cual AR1 informó que la averiguación previa 1 había sido archivada al haberse dictaminado el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la misma y remitió copia certificada de la documentación correspondiente.

16. Diversas actas circunstanciadas fechadas en el periodo que comprende 6 de noviembre de 2014 al 12 de febrero de 2015, por las cuales se intentó entablar comunicación con QV1, para darle a conocer los avances de la queja, sin lograr tal propósito.

17. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2015, mediante la cual el personal de esta CEDH hizo constar que verificó vía internet en la lista de acuerdos de los Juzgados de Distrito información relacionada con el juicio de amparo número ****, anexándose al expediente siete impresiones en pantalla de dicha lista.

18. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2015, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión acudió ante la agencia social a cargo de AR1, donde realizó un análisis físico de la averiguación previa 1, constatando que aún no ha sido notificada la resolución a QV1.

19. Oficio número **** de 26 de febrero de 2015, por el cual se solicitó a AR1 diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la averiguación previa 1.

20. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2015, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con AR1, quien informó que no ha notificado a QV1 el dictamen que resolvió en definitiva la indagatoria penal.

21. Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa (****), por tratarse de hechos relacionados.

Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

a. Oficio dirigido a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le solicitó un informe en relación a los actos motivo de la queja.

b. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 12 de febrero de 2015, por el cual la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, en el que señaló que efectivamente el día 10 de enero de 2014, actuando dentro del expediente 1, citaron a QV1 y V2 para que llevaran a cabo terapias psicológicas tendientes a mejorar la relación familiar atendiendo a una orden expresa de SP4 derivada del expediente 2.

Dijo que el 13 de enero de 2014 y sin tener previa cita, se presentó QV1 solicitando se le atendiera por más de dos horas en cada sesión y que se le brindaran 2 ó 3 veces por semana, por lo que se le explicó que el procedimiento para brindar atención psicológica lo era de una hora una vez a la semana sin excepción.

A fin de soportar su dicho, la citada servidora pública anexó a su informe copia certificada del expediente 1.

c. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2015, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, quien dijo que las terapias psicológicas ante esa dependencia concluyeron cuando AR1 determinó que V2 fuese puesta en resguardo del albergue 1, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2014, ya que ese lugar cuenta con sus propios psicólogos.

22. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de marzo de 2015, a través del cual AR1 remitió copia certificada de diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

a. Declaración de V2 ante el representante social quien dijo que no estaba de acuerdo con la denuncia interpuesta por QV1 en contra de T1, T3 y T4, y que no deseaba regresar con sus padres.

b. Acuerdo de 18 de febrero de 2014, por el cual AR1 determinó el resguardo de la menor en el albergue 1.

c. Escrito de 19 de febrero de 2013, a través del cual V3 solicitó al representante social *prohibiera el contacto directo e indirecto de T1, T3 y T4 con V2*, al tomar en cuenta que se estaba llevando a cabo un proceso legal además de que ella tenía la legal guarda y custodia de la infante.

d. Diversos correos electrónicos que V3 envió a personal del albergue 1 que contienen mensajes de agradecimiento y cartas personales para V2.

e. Escrito a través del cual personal del albergue 1 solicitó al DIF Municipal su intervención para lograr la salida de V2 de esa institución toda vez que ésta no deseaba permanecer ahí y tenía problemas de conducta y agresiones hacia sus compañeras.

f. Dictamen psicológico de 13 de febrero de 2014, practicado a V2 por peritos oficiales adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes concluyeron que no presentaba una afectación emocional.

g. Declaración de 12 de junio de 2014 con carácter de indiciados de T1, T3 y T4 ante el representante social del fuero común.

h. Resolución de 18 de marzo de 2014 emitida por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro del juicio de garantías ****, por el que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados por T1, T3 y T4, para efecto de que V2 *de manera provisional* fuera devuelta a su entorno familiar en donde se encontraba antes de ser resguardada en el albergue 1; es decir, en el domicilio de los abuelos paternos hasta que causara ejecutoria la sentencia que dictara el juicio principal.

i. Proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal de 29 de agosto de 2014 respecto de la averiguación previa 1, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito y resolución de fecha 20 de octubre de 2014 en que SP1 dictaminó procedente el proyecto planteado.

23. Oficio número **** de 24 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

24. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 6 de abril de 2015, por el cual AR1 rindió el informe solicitado en el que remitió copia certificada de las averiguaciones previas 1 y 2.

25. Oficio número **** de 9 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

26. Oficio número **** de 9 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó a AR1 un informe en relación con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 3 de agosto de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado en el que informó que el 18 de diciembre de 2014 dictaminó procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada dentro de la averiguación previa 2.

Para soportar su dicho adjuntó a su informe copia certificada del señalado dictamen en el que sustancialmente asentó que no se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad de los denunciados en su comisión, por haberles otorgado el perdón legal QV1, aunado a la voluntad de V2 de vivir con ellos.

28. Oficio número **** de 9 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

29. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de agosto de 2015, por el cual la encargada de la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado señalando que aún no obraba notificación alguna a QV1 respecto de la resolución de la averiguación previa 1, por no contar con domicilio en Mazatlán, Sinaloa, en donde pudiera ser notificado.

30. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 10 de agosto de 2015, a través del cual SP5 dijo que *la averiguación previa 3*, en la que se investigan delitos cometidos por servidores públicos, aún se encontraba en trámite en su etapa de investigación y que era AR2 el encargado y responsable de la integración de la indagatoria de mérito.

Que dicha averiguación previa se instruye en contra de AR1 y quienes resulten responsables, *la que fue iniciada el 27 de junio de 2014.*

Finalmente el citado servidor público dijo que para sustentar su dicho, adjuntaba copia certificada de las documentales que integraban la señalada indagatoria, siendo éstas las siguientes:

- Acuerdo de inicio de averiguación previa de 27 de junio de 2014.
- Comparecencia de QV1 de 27 de junio de 2014.

31. Oficio número **** de 17 de febrero de 2016, a través del cual se solicitó a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares tendientes a salvaguardar la integridad física y emocional de V2.

32. Oficio número **** de 17 de febrero de 2016, por el cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de noviembre de 2013, se inició la averiguación previa 1 ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, por la probable comisión del delito de sustracción de menores en contra del orden de la familia a la que pertenece la menor V2, con motivo de la denuncia interpuesta por QV1.

Se practicaron diversas diligencias, entre las que se ordenó que la menor V2 fuera resguardada en el albergue 1, acto de autoridad que a la postre fue revocado a través de una demanda de amparo interpuesta por T1, T3 y T4.

El 29 de agosto de 2014, dentro de la averiguación previa 1, se propuso el “no ejercicio de la acción penal”, por considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito y con fecha 20 de octubre de 2014 previo estudio y análisis fue dictaminada procedente dicha propuesta, resolviéndose así en definitiva la indagatoria penal.

Lo anterior derivó en que debido a una irregular y deficiente integración de la señalada averiguación, se afectaran los derechos de familia a la que pertenece la menor V2, además de que se le dejara de procurar la justicia que a través de esa vía reclamó QV1, violentando los derechos humanos.

Por otro lado, el 27 de junio de 2014 se inició la averiguación previa 3 ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se investigan delitos cometidos por servidores públicos en la que figura como ofendido QV1.

A la revisión minuciosa de las diligencias que componen esa indagatoria penal, se advierte que dentro de la misma se dejó pasar un periodo bastante prolongado sin practicarse diligencia alguna, amén de que se han dejado de practicar diligencias tendientes a acreditar el ilícito investigado.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de las señaladas víctimas, al estar acreditada la dilación marcada en la que se ha incurrido durante la integración de la aludida indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Esta CEDH se avocará en el presente caso a analizar si las autoridades en materia de procuración de justicia que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos, particularmente aquellos inherentes a la infancia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Irregular integración de averiguación previa y violación a los derechos de la infancia

El derecho a la legalidad se puede definir como la prerrogativa que tiene toda persona para que los actos realizados por el Estado, se realicen con estricto apego a la normatividad vigente, procurando en todo momento su integral aplicación en los diversos escenarios que hipotéticamente pueden presentarse en la vida en común, con el único fin de beneficiar a la sociedad y evitar cualquier tipo de daño a sus bienes jurídicamente tutelados.

En este sentido, el objetivo principal que se busca al consagrar este derecho, es que no haya ningún tipo de perjuicio en contra de los titulares del mismo, derivado del accionar que el Estado aplica con el fin de otorgar certidumbre jurídica, atendiendo a las obligaciones que por ley le corresponden y garantizando los derechos fundamentales de sus gobernados.

Los recursos necesarios para cumplir con tales fines son diversos, desde los recursos materiales hasta los recursos humanos, mismos que se relacionan y complementan para que el ejercicio del poder tenga los resultados buscados y el Estado de Derecho se encuentre protegido en su aspecto jurídico y funcional.

Al respecto, el agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Estos agentes sociales fungen como fiscales de las conductas antisociales tipificadas como delitos y juegan un papel primordial en el proceso que se sigue para la aplicación de la justicia, ya que su labor es sin duda un aspecto primordial en la estructuración de cada caso que se resuelve en los tribunales competentes.

Las acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos que realizan estos agentes sociales, deben realizarse con estricto apego a la ley y con total objetividad, procurando en todo momento el esclarecimiento de la verdad, con ayuda de los conocimientos y la pericia que su misma actividad ministerial de manera constante y habitual desarrolla en el campo donde ejerce sus facultades y atribuciones; pero sobre todo, aplicando una función responsable al tomar decisiones al resolver las indagatorias que les son asignadas.

De conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente resolución, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Así también, en términos del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deberán adoptar en su favor medidas especiales de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, analizadas las evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja que ahora se resuelve, esta Comisión considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad en agravio de las personas reconocidas con el carácter de víctimas de violación a derechos humanos dentro del presente expediente, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa 1 y la violación a los derechos del niño, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa.

Ello es así en virtud de que el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, refieren que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la Institución del ministerio público, debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

La eficiencia parte del compromiso de realizar un trabajo pulcro y objetivo, que evite en todo momento escapar detalles en la investigación realizada, que pueden ser en un momento dado primordiales para esclarecer los hechos delictivos.

Así, la Comisión identifica que dentro de la averiguación previa 1, por lo menos se dejó de indagar en relación a los siguientes aspectos:

a. En su escrito de denuncia QV1 alegó que V1 estaba sufriendo violencia familiar de parte de T1, T3 y T4 quienes presuntamente le estaban manipulando mentalmente, viciando su voluntad y/o libre albedrío, estimando además que la menor se encontraba en peligro, *ya que T1 tiene antecedentes penales y psiquiátricos de violencia.*

Con relación a ello, los servidores públicos a cargo de la indagatoria, nada indagaron al respecto, ni siquiera una investigación tendiente a esclarecer si la menor se encontraba o no en peligro como lo adujo el denunciante, pues en el expediente sólo obra un documento presentado por el propio quejoso en el que SP4 tuvo por recibido oficio y anexos suscrito por un Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual le informó que se confirmó la sentencia condenatoria dictada por ese juzgado penal el 25 de octubre de 2012 en contra de T1 por el delito de lesiones dolosas en contra de T2.

b. En el mismo sentido, al rendir su declaración ministerial V2 dijo que estaba siendo víctima de violencia familiar (maltrato) por parte de QV1 y V3 procediendo en ese acto a denunciarlos, y que por esa razón quería seguir viviendo con T1.

Esta línea de investigación tampoco fue indagada por los servidores públicos a cargo de la averiguación previa 1, vaya, ni siquiera se investigó el presunto delito de violencia familiar puesto en su conocimiento por V2, aún cuando era su obligación proceder en ese sentido.

El hecho de haber dejado de investigar lo expresado en los puntos a y b, es suficiente para acreditar que los servidores públicos a cargo de la investigación se apartaron de lo preceptuado por el artículo 6, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa, que establece que unas de las atribuciones de tales servidores públicos lo son la de vigilar la observancia de la legalidad y promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, además de investigar y perseguir delitos del orden común.

c. Aunado a ello, se advierte la existencia del expediente 2, que se tramitaba ante SP4, tal juicio, sin duda resultaba especialmente relevante para esclarecer los hechos motivo de investigación de la averiguación previa 1, el que debió ser integrado al expediente para una mejor documentación del caso y esclarecimiento de los hechos.

La práctica de tales diligencias, sin duda, resultarían primordiales para poder analizar más a fondo las circunstancias en que sucedieron los hechos, y que podrían derivar en resultados diferentes a los que se arribó por parte de la representación social.

Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá *practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos* y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en el presente caso. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Vale la pena analizar también la resolución a la que arribó la autoridad señalada como responsable, quien el 29 de agosto de 2014 dentro de la averiguación previa 1, propuso el “no ejercicio de la acción penal”, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito.

Para ilustrar el análisis que a continuación se realizará conviene citar los siguientes preceptos legales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa

- **Artículo 4, fracción I.** Otorga la facultad al representante social para no ejercitar acción penal cuando los hechos que se conozcan no sean constitutivos de delito.
- **Artículo 170.** Impone la obligación de acreditar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado.
- **Artículo 180.** Dispone que en cuanto aparezca que se han acreditado los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, el ministerio público ejercerá la acción penal ante los tribunales.

Código Penal para el Estado de Sinaloa

- **Artículo 242.** Al que sin tener relación de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de tres a seis años y de cincuenta a doscientos días de multa.

Cuando la sustracción de un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, lo cometa un familiar que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los 6 días siguientes a la consumación del delito se le aplicará hasta una tercera parte de las penas señaladas en los párrafos anteriores, según sea el caso.

Así, en primer término tendríamos que resulta por demás desafortunado que AR1 en su proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal de 29 de agosto de 2014, haya tomado en cuenta la hipótesis prevista en el primer párrafo del numeral 242 del Código Penal, y sea sobre éste supuesto, que haya entrado al estudio del caso en el que finalmente llegó a la conclusión de que los hechos investigados no constituían delito, pues en la denuncia interpuesta por QV1 es evidente que T1, T3 y T4 son familiares (abuelos y tía) de V2.

Esa circunstancia automáticamente obligaba al representante social a analizar los hechos a la luz del tipo penal previsto en el numeral 242 del Código Penal, pero en la hipótesis señalada en su segundo párrafo, es decir, cuando el delito lo comete un familiar.

También resulta difícil de entender el motivo por el cual AR1 entró al análisis del supuesto de la figura jurídica “sustracción” que contempla el señalado numeral 242, ya que es por demás “obvio” que en el caso en estudio, la menor no fue sustraída por un familiar, ya que fue el propio QV1 quien la dejó con sus padres.

Por el contrario, es claro que lo que denunció QV1 es la retención materializada en la persona de V2 por parte de sus familiares, quien después de pasadas las vacaciones escolares, éstos ya no permitieron que se la llevara consigo.

También resulta preocupante el razonamiento vertido por AR1 en el sentido de que no se acreditaba que T1, T3 y T4, hayan sustraído o retenido a V2, porque

la menor, por un lado, fue enviada por su padre de vacaciones con los denunciados, y que luego la menor ya no se quiso regresar a vivir con QV1, pues el tipo penal en estudio no contempla alguna hipótesis permisiva, ni es requisito para su configuración, la postura que sobre el asunto asuma el menor de edad relacionado con el caso.

El tipo penal es claro en el sentido que el consentimiento únicamente puede ser otorgado por quien ejerza la patria potestad. El hecho de que T1, T2 y/o T3 no hayan permitido que V2 regresara con su progenitor cuando éste lo requirió, hace evidente que pudiera actualizarse la hipótesis de retención a que alude el numeral 242 en su párrafo segundo.

Debe ponderarse además que en el caso no se estaba investigando el delito de *privación ilegal de la libertad*, por lo que no se explica el motivo por el cual el representante social dio valor supremo a las manifestaciones de V2 de querer permanecer en el domicilio de sus abuelos, para arribar a la conclusión de por esa circunstancia el delito no se configuraba, pues en el delito analizado el bien jurídico protegido por el tipo penal lo es la familia (delitos contra el orden familiar) y no la libertad personal.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que las documentales agregadas al expediente, figura la resolución de amparo en la que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados por T1, T3 y T4, para efecto de que V2 de *manera provisional* fuera devuelta al domicilio de sus abuelos, dado que dicha medida, evidentemente fue tomada por el juez federal para dejar sin efecto un acto de autoridad que estaba afectando todavía más al normal desarrollo de la infante, como lo es fue la ejecución de la medida de protección decretada por AR1 consistente en su resguardo en el albergue 1.

En el mismo sentido, debe reprocharse a la institución del Ministerio Público la resolución de 20 de octubre de 2014, en la que se dictaminó procedente el No Ejercicio de la Acción Penal propuesto por AR1, en donde igualmente se tuvo la postura asumida por la menor V2 para tener por no acreditado el delito, y además, porque según el dictamen en psicología que le fue practicado, ésta no presentaba sufrimiento psicoemocional, pues esa circunstancia resulta ajena para la configuración del delito investigado.

El tipo penal en estudio no requiere para su configuración –elementos del tipo– que el menor sustraído o retenido presente afectación psicoemocional, pues como ya se mencionó anteriormente el bien jurídico protegido es el orden familiar. En todo caso, si se hubiera encontrado indicios de maltrato pudo ser materia de un diverso delito.

Señala también el dictamen que QV1 no proporcionó datos claros y precisos para dar por acreditada la materialidad del delito; sin embargo, esta Comisión considera que no existe duda alguna de las circunstancias acontecidas, es decir, está claro que V2 fue dejada en casa de T1, T3 y T4 para que pasara sus vacaciones, y que luego quiso llevársela, pero se encontró con la negativa de los denunciados y al parecer de la propia V2 para regresar al seno familiar.

Así, en el presente caso, la representante social pudo haber incumplido en la obligación contemplada en los artículos 170 y 180, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que contemplan la obligación de ejercitar acción penal cuando se han acreditado los elementos exigidos por el tipo.

Además de lo anterior, tenemos que el día 25 de enero de 2014, sin haber realizado una investigación exhaustiva del asunto y sin haber acreditado alguna circunstancia especial para dictar una medida de protección en ese sentido, AR1 ordenó que V2 fuera internada en el albergue 1, decisión que derivó que le privara de tajo su derecho a la educación y a desarrollarse en un medio ambiente adecuado para su normal desarrollo, además de afectar su tranquilidad emocional como se advierte del informe que le hizo llegar a AR1 la apoderada legal del albergue 1.

Incluso llama la atención a esta Comisión que en su comparecencia de 25 de enero de 2014, ante el representante social, la menor V1 supuestamente manifestó su deseo de estar en un albergue, y que en su nueva comparecencia de 19 de febrero del mismo año, aparentemente señaló al órgano técnico investigador que se encontraba bien y cómoda en el albergue 1, *lo que contrasta de plano* con el informe que la apoderada legal del albergue le hizo llegar a AR1, en el que se señaló que era necesaria la salida de V2 de esa institución toda vez que ésta no deseaba permanecer en ese lugar y que además tenía problemas de conducta consistente en agresiones verbales y físicas hacia sus compañeras.

Al respecto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima importante destacar que los niños y niñas poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, mismos que deben ser interpretados sistemáticamente, ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del infante.

En el presente caso, AR1 fue omisa en ponderar y considerar el interés superior del niño señalado en una ley especial como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, la cual tiene por finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el

respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida Ley.

A su vez, el artículo 5° del citado ordenamiento local, señala que el objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran dentro de la averiguación previa 1, se logró extraer, por un lado, el deseo de la menor de regresar al entorno en que se encontraba, es decir, con sus abuelos y tía paternos y, por otra parte, se advirtió su inconformidad en cuanto al albergue en que se encontraba, lo que le produjo molestia e inestabilidad de acuerdo no sólo a lo señalado por escrito por parte de la apoderada legal del albergue 1, sino también al extracto del informe complementario que rindió la asesora social del Instituto de la Defensoría Pública que se desprende dentro de las copias certificadas del juicio de amparo número **** en donde concluyó, entre otras cosas, que el albergue 1 no era el lugar idóneo para la menor ya que al privarla de sus derechos a la educación y de comunicación no se actuó con responsabilidad.

Bajo ese contexto los numerales 3 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, atribuyen a las instituciones públicas la obligación de velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidado necesarios, *primordialmente al lado de sus padres*, salvo en caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor.

En ese tenor le corresponde a las autoridades estatales y municipales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos, Convención que en su numeral 5 advierte la importancia de la existencia de la familia ampliada, constituida no únicamente por los padres, sino también por los hermanos, abuelos, etcétera, cuya convivencia del menor con dicha familia ampliada, pueda generar situaciones que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos.

Preceptos legales que cobraron especial atención en el caso que nos ocupa debido a que precisamente la falta de consideración, ponderación y protección del interés superior del niño de parte de la institución del Ministerio Público para con la menor V2, es precisamente lo que a juicio de esta Comisión Estatal se

traduce en actos que vulneraron derechos humanos en perjuicio de la referida menor.

Finalmente cabe decir que con la determinación de AR1 de poner bajo resguardo a V2 en el albergue 1, evidentemente actuó en contraposición a la petición de justicia realizada por QV1 ante la representación social, pues lejos de realizar acciones para que se restituyera a la menor al seno familiar lo que hizo fue alejarla de esa posibilidad.

Además, debe considerarse que tal medida de protección fue dictada por AR1 bajo argumentos supuestamente basados en el interés superior de la menor (garantizar su integridad y bienestar), aún cuando de las investigaciones realizadas hasta ese momento no se encontraba acreditado o probado que los comportamientos parentales en concreto impactaran negativamente en su normal desarrollo.

Así, la institución del Ministerio Público pudo haber transgredido también, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los Estados Partes velarán para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, situación que como ya expresó, a la fecha de la resolución no se encontraba acreditada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto de los lineamientos que han de observar los operadores jurídicos al aplicar el principio “interés superior del menor”, señalando que al hacerlo, en los casos de custodia, invariablemente debe quedar probada una afectación concreta, al expresar lo siguiente: “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño” (subrayado no es del original).¹

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 32/2013, señaló lo siguiente: “*El niño tiene derecho a vivir con su familia, a fin de poder satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias*

¹ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo 4, el principio de interés superior del niño y las presunciones de riesgo, página 39, párrafo 111. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

*arbitrarias o ilegales en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esta última disposición jurídica, si bien no es obligatoria para México, se utiliza de forma referencial. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia".*²

Así entonces, se considera que funcionarios de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, no tuvieron el cuidado debido de adoptar y realizar todas aquellas medidas necesarias y tendientes a garantizar a la menor de referencia su bienestar, pues ello es un derecho de prioridad de los niños, niñas y adolescentes que consagra el artículo 4° y 5° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, más aún tratándose en su calidad de víctima de delito.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la legalidad en su variante de irregular integración de averiguación previa por parte de AR1 y demás personal de la institución del Ministerio Público que han tenido a cargo la indagatoria penal 1, quienes además de no cumplir con las atribuciones que legalmente le competen, tomaron determinaciones que a la postre terminaron por afectar a los que acudieron ante ellos a reclamar justicia y violaron además los derechos de la menor V2.

Entonces, tenemos que con la actuación de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la averiguación previa 1, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la citada indagatoria, a fin de estar en aptitud de dictar los acuerdos y resoluciones adecuados y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Con esa conducta los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasaron por alto que el agente del Ministerio Público es *una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.*

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

² Caso de indebida procuración e impartición de justicia, Recomendación 32/2013 de 27 de agosto de 2013, párrafo 74.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

Analizadas que han sido las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este organismo constitucional autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente servidores públicos adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas.

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión advirtió que en el presente caso la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria ello en perjuicio de las víctimas, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Así, del análisis realizado a la averiguación previa 3, se evidencian como irregularidades por parte de AR2 y quien resulte responsable, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los delitos de los que presuntamente ha sido víctima QV1.

Así, se tiene que el 27 de junio de 2014 dio inicio a la averiguación previa 3, en la que según el informe rendido a esta Comisión por SP5, las documentales que integran la señalada indagatoria lo son el acuerdo de inicio de la indagatoria penal y la comparecencia de QV1 en la que ratificó su denuncia, ambas diligencias fueron practicadas precisamente el 27 de junio de 2014.

Así, si tomamos en cuenta que SP5 rindió el informe el 5 de agosto de 2015 y recibido el documento cinco días después por este organismo, tendríamos que en el caso analizado se ha incurrido en un periodo de inactividad de aproximadamente 13 meses.

Lo anterior indudablemente ha derivado en que por lo menos hasta el 10 de agosto de 2015, fecha en que la autoridad rindió el último informe, la indagatoria aún continuara en trámite.

Con los señalamientos referidos queda evidenciado que se ha violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En tal virtud y acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa, situación que dejó de observar AR2.

Lo anterior aún cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, el señalado servidor público, ha cumplido con la debida integración de la averiguación previa 3, ya que ha quedado evidenciado por lo menos un periodo de inactividad de aproximadamente 13 meses, lo cual, evidentemente no permitió que la indagatoria penal haya sido resuelta con la prontitud debida.

El simple hecho que la averiguación previa 3, después de 13 meses de iniciada, aún continuara en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

Asimismo la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de AR2, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público.

En ese contexto se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

“Artículo 8.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.”

Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de AR2, quien ha incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que de manera monopólica la ley le confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original)”.³

Así, en el caso que nos ocupa, es evidente que no se han realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito de los cometidos por servidores públicos contra la procuración y administración de justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a AR1 y quienes resulten responsables, pudiera generarles alguna responsabilidad penal, situación que ya se investiga en la averiguación previa 3.

Por otro lado, los hechos que se atribuyen tanto a AR1 como AR2, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte AR1, AR2 y quien resulte responsable.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2 y quien resulte responsable, por lo menos, han violentado el principio los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Otro numeral de la Ley Orgánica apenas citada que se considera resultó violentado en el caso analizado, lo es el artículo 71, fracciones I y II, que reza lo siguiente.

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

Fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Fracción II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Entonces, tenemos que la actuación de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la averiguación previa 1, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la averiguación previa 1, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración.

También tenemos que la actuación de AR2, encargado y responsable de la integración de la averiguación previa 3, es directamente responsable de haber dejado de actuar dentro del expediente por periodos prolongados y de haber

permitido que la indagatoria penal no fuera resuelta de manera pronta propiciando la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que aún no haya sido resuelta la averiguación previa 3, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se notifique a QV1 las resoluciones de No ejercicio de la Acción Penal recaídas dentro de las averiguaciones previas 1 y 2, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en relación a los hechos que motivaron el inicio de las averiguaciones previas relacionadas con el presente asunto, y atendiendo al bien jurídico protegido por el tipo penal en

estudio, se tomen las medidas necesarias para garantizar y restituir los derechos de familia.

CUARTA. Inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo haya estado la averiguación previa 1, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

QUINTA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los servidores públicos que conozcan de hechos que involucren afectaciones a menores de edad, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados una verdadera procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

SEXTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Procuraduría, ello también con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO